

## Capítulo quinto

# El derecho que nace del pueblo y el iusnaturalismo histórico analógico

### 1. Introducción

El pensamiento jurídico en el sesgo de la liberación adopta otras perspectivas de análisis. Tal es el caso del iusfilósofo mexicano de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Jesús Antonio de la Torre Rangel, para quien el punto de partida de sus estudios en la línea de la FL es la mediación que sus categorías posibilitan para la confección de la tesis sobre el iusnaturalismo histórico analógico y una perspectiva crítica del Derecho desde el pueblo oprimido. La concepción jurídica que el autor busca subsumir del pensamiento filosófico liberador está permeada por las categorías de proximidad, mediaciones, libertad situada, totalidad, alienación, exterioridad y otredad; de esas se extrae la categoría "Otro", recordando la diferenciación que realiza Dussel: "[...] saber de liberación debe denunciar las totalidades objetivas opresoras, entre ellas el propio concepto de 'libertad'; y debe rescatar al hombre en concreto en su inalienable diferenciación, en su distinción, en lo que lo hace ser de raíz el otro"<sup>335</sup>.

En las líneas se abordará la manera en que el autor mexicano expone el ejercicio reflexivo del Derecho crítico desde la FL, analizando la estructura categorial como manera de pensar el fenómeno jurídico, a partir de una sociohistoriicidad concreta y teniendo como criterio fuente la materialidad de los sujetos vivos en dada realidad. En ese mismo sentido, el Otro en la totalidad moderna

---

<sup>335</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *Iusnaturalismo, personalismo y filosofía de la liberación: una visión integradora*. Sevilla: Editorial MAD, 2005, p. 140.

es la condición concreta que revela la injusticia del sistema totalizado, y la denuncia de la fetichización del Derecho como concepto crítico para lograr la justicia concreta. Y, nuevamente recordando a E. Dussel, menciona que el Derecho totalizado produce la alienación del sujeto en un orden que se denomina “la legalidad de la injusticia”<sup>336</sup>. Esa idea de alienación se resume en la perspectiva de totalizar la exterioridad, negando al Otro en su dimensión distinta y ajena al contexto geopolítico de esa totalidad.

La praxis de dominación es la afirmación práctica de la totalidad y de su proyecto; es el acto por el que se coacciona al otro a participar en el sistema que lo aliena. Y la dominación se cambia en represión cuando el oprimido tiende a liberarse de la presión que sufre. La guerra es la realización última de la praxis de dominación; es la dominación en estado puro<sup>337</sup>.

En razón de eso, la perspectiva de juridicidad liberadora se daría conforme el ámbito de la justicia del Otro:

La justicia liberadora [...] no es dar a cada uno lo que le corresponde dentro del Derecho y el orden vigente, sino que otorga a cada uno lo que merece en su dignidad alternativa (por ello no es justicia legal, distributiva o conmutativa, sino que es justicia real, es decir subversiva o subversiva del orden injusto establecido). [...] Hay un orden de la totalidad que se totaliza alienando al otro y en este caso la ley y la praxis son dominadoras; es un orden injusto. Hay un orden al que la totalidad se abre, se expone, orden que deberá organizarse a favor del otro que ahora está a la intemperie del derecho establecido y en este caso la ley todavía no ha sido promulgada y la praxis es analéctica o libertadora; el orden futuro es justo pero todavía no está vigente<sup>338</sup>.

La crítica a la legalidad positiva se funda en el ámbito de la exterioridad del Otro insurgente en el contexto de la totalidad, el cual se niega a dejarse incluir o ser usurpado por los arquetipos que conforman esa misma totalidad (totalidad que niega la exterioridad reveladora del Otro), recordando a los movimientos sociales como comunidad crítica de las víctimas, compuesta por los pobres (comprendidos en cuanto empobrecidos en sus derechos) que,

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 147.

<sup>337</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *Derechos Humanos desde el Iusnaturalismo Histórico Analógico*. México: Porrúa, 2001, p. 93.

<sup>338</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *Iusnaturalismo, personalismo y filosofía de la liberación*, op. cit., p. 149.

al organizarse para reclamar las injusticias del sistema de Derecho vigente, en ocasiones acaban actuando en la ilegalidad que es fruto de ese mismo sistema; ilegalidad que opera en un discurso de inversión ideológica de los derechos humanos para mantener el *statu quo* dominante.

En esa "ilegalidad" insurgente se verifica la potencialidad creativa de la nueva perspectiva jurídica inminente. Esos elementos posibilitan acercarse a una ética filosófica crítica y de liberación, percibiendo la filosofía como filosofía cotidiana:

No pretende la Ética de la Liberación ser una filosofía crítica para minorías, ni para épocas excepcionales de conflicto o revolución. Se trata de una ética cotidiana, desde y a favor de las inmensas mayorías de la humanidad excluidas de la globalización, en la 'normalidad' histórica vigente presente<sup>339</sup>.

En otra parte prosigue:

El hecho de que la Filosofía de la Liberación sea una filosofía crítica cotidiana, nos permite fundamentar no solo un análisis crítico de la juridicidad y teorizar con sus categorías construyendo un iusnaturalismo histórico, sino también dar bases para entender y ejercer una práctica jurídica cotidiana que es factible hacerse y se hace desde y a favor de los pobres, de las víctimas, desde de los derechos negados o inefectivos de los oprimidos<sup>340</sup>.

De esa manera, las investigaciones de Jesús Antonio de la Torre Rangel, intentan aproximar dos categorías propias del pensamiento de liberación: el "Derecho que nace del pueblo" y la idea de un "iusnaturalismo histórico analógico". Ambas categorías mediadas por la FL, y que contribuyen a una perspectiva crítica del Derecho. En este sentido, es importante para esta obra abordar estas contribuciones.

## 2. Derecho que nace del pueblo en la perspectiva de la Liberación

La idea del Derecho que nace del pueblo surge de la desmitificación de la perspectiva tradicional del pensamiento jurídico, de observar el Derecho

<sup>339</sup> *Ibidem*, p. 150.

<sup>340</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *Derechos Humanos desde el Iusnaturalismo Histórico Analógico*, op. cit., p. 99.

solamente en la dimensión objetiva, que es la ley. En sentido contrario, Jesús Antonio de la Torre Rangel busca visualizar la dimensión subjetiva y las potencialidades que de ahí se puede explorar<sup>341</sup>. En efecto, el autor aproxima esa idea de derecho al concepto de Derecho tradicional, de manera analógica, pues la “[...] analogía supone el tránsito del ser más conocido al menos conocido, mediante una combinación de conveniencia y discrepancia entre ellos”<sup>342</sup>. El Derecho, norma y justicia componen los elementos que pueden realizar esa combinación análoga al Derecho y justifica:

Así entonces, entendemos el Derecho que nace del pueblo en esa riqueza analógica del término. En los ensayos que componen este libro nos encontramos con normas jurídicas que el propio pueblo crea para regular sus relaciones y como defensa de sus causas justas y además el uso que hace de las normas vigentes; también en otros lugares, encontramos la defensa que hace el propio pueblo de los derechos subjetivos que se tienen como personas individuales o comunitariamente, en ocasiones reconocidos por el Derecho vigente y en otras negados pero intuitos como naturales al hombre y a la comunidad; por todos los ensayos corre la vena de la búsqueda de justicia, el clamor de acceder a lo que les pertenece, a lo que es suyo; y por último, también, la práctica jurídico-política del pueblo, de veras riquísimas de reflexión para la elaboración de una nueva teoría del Derecho, o cuanto menos, cuestiona para hacer replanteamientos de las ya existentes<sup>343</sup>.

De manera clara y concisa trata de explicar que su perspectiva de “Derecho que nace del Pueblo” es originada de los conflictos agrarios entre campesinos desposeídos de sus espacios para desarrollar sus capacidades de producción y reproducción para la vida, por algunos grandes propietarios de tierras que las utilizan para especulación financiera en el mercado interno, o sea, manteniéndolas ociosas. En efecto, el autor se basa en una experiencia concreta en que algunos campesinos organizados se dieron cuenta de un Derecho consciente y politizado, por lo tanto, insurgente; observa que contra un

<sup>341</sup> “[...] me voy a referir al Derecho producido por algunos movimientos sociales en América Latina; se habla no sólo de derecho objetivo o ley, sino de una concepción integral del Derecho, como juridicidad, que implica normatividad ciertamente, pero también de reclamo de derechos subjetivos, relaciones justas, administración de justicia; en fin, prácticas diversas relacionadas con lo jurídico”. (De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *El derecho que sigue naciendo del pueblo: movimientos sociales y pluralismo jurídico*. México: Ediciones Coyocán, 2012, p. 10).

<sup>342</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *El derecho que nace del pueblo*. México: Centro de Investigaciones regionales de Aguascalientes, 1986, p. 11.

<sup>343</sup> *Ibidem*, p. 12.

Derecho que les atribuye el papel de explotados, se rebelan contra esa juridicidad vigente, señalando que hay derecho a no ser cosificados y oprimidos: "Es una justificación jurídica alternativa, que nace de su consciencia de explotados con la intuición de que tienen derecho a no serlo. Su defensa jurídica se opone a la juridicidad vigente"<sup>344</sup>.

Esa perspectiva es aquello que se puede imaginar en la capacidad que el pueblo tiene de también generar Derecho (capacidad instituyente), y que está fundamentada en la idea de Justicia, una Justicia histórica, que se ofrece de manera alternativa a la idea de justicia conservadora del orden legal positivado en el Derecho estatal.

Al emerger esa Otra concepción jurídica del pueblo negado en sus necesidades básicas, en este caso el acceso a la tierra para trabajar, ésta se funda también en otras perspectivas en torno al concepto propio del Derecho, pues al "[...] organizar la tenencia, el uso y el aprovechamiento de la tierra de esa manera, están creando, prácticamente, un Derecho nuevo. Un Derecho que es alternativo al vigente"<sup>345</sup>. Es posible observar que se está hablando de una concepción jurídica como demanda de organización, incluso antes que, de regulación o coerción, se trata de evidenciar que la fundamentación sería originada de la fuente material incluida en las demandas de esos sujetos a partir del grito interpelante de justicia. Además, "[e]sto es lo que constituye propiamente la reapropiación del poder normativo. Entre ellos rige otra juridicidad que ellos mismos han creado. Sus relaciones jurídicas respecto a los bienes han sido dadas por ellos mismos"<sup>346</sup>. Siendo así, de alguna manera es negada o rechazada la juridicidad vigente; por medio de esa concepción jurídica popular se verifica la incompletud y la insuficiencia del sistema jurídico vigente frente a la no satisfacción de la Justicia para los explotados, incluso en esa etapa de reconocimiento y verificación del Derecho vigente el espacio de lucha del Derecho alternativo, o uso alternativo del Derecho, o sea, recuerda que el Derecho del Estado también puede ser utilizado como arma de liberación<sup>347</sup>.

<sup>344</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>345</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>346</sup> *Ídem*.

<sup>347</sup> "[...] sostenemos que, a pesar de que la normatividad objetiva producida en los Estados expresa la *legalidad de la injusticia*, el Derecho, la juridicidad, sirve también para hacer justicia; y que la búsqueda de esa justicia, implica procesos sociales de liberación. Por eso decimos que el Derecho puede ser un instrumento, una herramienta, un arma de liberación, tanto como uso alternativo del Derecho, como pluralismo jurídico". (De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *Derecho y liberación: pluralismo jurídico y movimientos sociales*. Bolivia: Editorial Verbo Divino, 2010, p. IX).

En consecuencia, una definición aproximada del Derecho que nace del pueblo es sintetizada en la aproximación que se realiza hacia el tema del pluralismo jurídico:

Reconocemos que el Derecho es Ley, conjunto de normas, pero no sólo es eso, constituyen también derechos subjetivos, facultades de las personas y los grupos sociales sobre lo suyo, y además, Derecho es las cosas y/o conductas debidas a los otros, esto es lo justo objetivo, como concretización de la justicia. Por otro lado, el Estado no es la única fuente de producción de lo jurídico. Los usos y costumbres, los principios generales del Derecho, la realidad misma, naturaleza e historia, del ser humano y de las cosas, produce juridicidad. El Derecho nace del pueblo; de las relaciones interhumanas, de las luchas y reivindicaciones de diversos colectivos<sup>348</sup>.

En esta definición de Derecho que nace del pueblo se encuentra la capacidad de producir derechos humanos insurgentes, como órbita fundadora del pluralismo jurídico, pues estaría en la capacidad de derechos subjetivos la expresión de las negaciones en mediar la realidad para satisfacción de las necesidades de vida; esas negaciones tomadas como demandas ponen en crisis al sistema jurídico vigente, y por la amplitud sociohistórica de los sujetos políticos extrapolan el campo jurídico para problematizar también las demás esferas de la vida social, incluso la economía y las relaciones institucionales. Según de La Torre Rangel, es por medio de esa necesidad de justicia concreta de la realidad explorada que “el mundo jurídico es sacudido en su integridad, por la provocación a la justicia que hacen las comunidades pobres. El inicio del pluralismo jurídico se funda —radica— en la exigencia de derechos<sup>349</sup>.”

Dicho esto, se percibe que el Derecho que nace de la concientización política del pueblo oprimido históricamente por los males socioeconómicos e institucionales en la región, se concretiza como “la raíz de todo el derecho, la fuente primigenia de toda juridicidad, y por lo tanto, de algún modo, los derechos humanos son necesidades juridificadas<sup>350</sup>.”

Además de esas afirmaciones, también localiza al Derecho dentro del sistema que legitima la totalidad dominadora. Ésta es la idea de la modernidad, pues,

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>349</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. “Pluralismo Jurídico enquanto fundamentação para a autonomia indígena”. En: Wolkmer, Antonio Carlos. *Direito Humanos e Filosofia Jurídica na América Latina*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2004, p. 314.

<sup>350</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *El derecho que sigue naciendo del pueblo*, op. cit., p. 15.

de acuerdo con nuestro autor, en el fondo esas luchas campesinas que narra en su obra, poseen una lógica de afirmación y conservación de su identidad comunitaria frente a la imposición de la cultura civilizatoria moderna<sup>351</sup>. Lo que ocurre en muchas de las realidades históricas encubiertas, es la emergencia de concepciones jurídicas diferentes de la tradicional reconocida en la modernidad, pues, como se mostró en el primer capítulo, muchas ideas jurídicas fueron suplantadas para darle lugar a las ideas trasplantadas de Europa y su ego conquistador. En efecto, progresivamente el continente fue ocultando cualquier otra práctica jurídica que no estuviera de acuerdo con el paradigma cientificizado en la modernidad, que neutraliza cualquier elemento de otras esferas sociales, económicas y políticas, incluso ignorando las demandas históricas de Justicia, sobrepasando pretensiones universalistas válidas para indiferentes realidades y contextos.

Sin embargo, para de la Torre Rangel, las características del Derecho moderno estarían asentadas en las características de generalidad, abstracción e impersonalidad; obviamente entendiendo el Derecho como un producto confeccionado por un legislador legítimamente conducido al ejercicio de esa tarea<sup>352</sup>. Esos elementos posibilitan no sólo el encubrimiento de derechos históricos o normas culturales que originan derechos autóctonos, sino que además someten a los sujetos a realidades concretas que son fruto de los males económicos. Además, se limita al concepto de Derecho a una pureza científica, que no está afectada por elementos ajenos a su cristalización normativa originada de la norma fundamental, al mismo tiempo el sujeto de derecho se abstrae de las demás esferas de la vida cotidiana. Esta trampa de la modernidad, operada a través del Derecho tradicional, aísla el conflicto e impide la insurgencia transformadora, reduce el ser a un "sí mismo" de la concepción humana hegemónica (del hombre dominador), el principio de la igualdad del Derecho moderno (como legitimador de la totalidad) necesita reducir las íntimas relaciones que tiene con la producción de la desigualdad material fruto de las relaciones socioeconómicas:

El derecho moderno, capitalista, en cambio, al basarse en la abstracción disimula las condiciones concretas reales, como escribe Cerroni "las desigualdades que son producto de la antagónica inserción de los hombres en las relaciones de producción". Pretendiendo ser un Derecho igual, suponiendo la igualdad de los hombres sin tomar en cuenta los condicionamientos sociales

---

<sup>351</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>352</sup> *Ibidem*, p. 31.

concretos, produce una ley abstracta, general e impersonal. "Al establecer una norma igual y un igual tratamiento para unos y otros el Derecho positivo capitalista, en nombre de la igualdad abstracta de todos los hombres, consagra en realidad las desigualdades concretas"<sup>353</sup>.

Como se puede ver, la construcción de la totalidad moderna está inscrita en una función que es legitimada según la perspectiva conservadora del Derecho y que surte efectos perversos en el contexto periférico específico de América Latina. El sistema jurídico acompaña un tipo de desarrollo histórico de la sociedad para el cual se produce o, en las palabras de Jesús Antonio de la Torre, a un tipo concreto de modo de producción de la vida social<sup>354</sup>. En efecto, recordando a Michel Miaille, describe que "el Derecho está siempre conectado a la existencia de la sociedad: una reflexión científica debe ir más allá y decirnos qué tipo de derecho es producido por tal tipo de sociedad, por qué tal derecho corresponde a tal sociedad"<sup>355</sup>.

Emerge entonces una postura crítica al Derecho vigente, que busca desenmascarar su verdadero significado cuando se encuentra desnuda su faceta política oculta en la neutralidad (pseudo)axiológica de la normatividad fundamental. Las características citadas anteriormente demuestran una tipología jurídica específica de la totalidad dominadora, lo que realiza el Derecho que nace del pueblo es problematizar esta con base en Otra, que ocupa la exterioridad dominada. En ese punto gana relevancia el método analéctico que ofrece la FL de Enrique Dussel y utilizada por Jesús Antonio:

No pretendemos volver a la juridicidad del feudalismo o del esclavismo. La consideración de desigualdad real existente, no es para consagrarla, sino sólo el inicio consciente para superarla. Creo que el método analéctico del que nos habla Enrique Dussel abre la posibilidad, a nivel de filosofía jurídica, partiendo de la realidad social, para estar en una constante crítica al concepto de lo justo de la juridicidad en el modo de producción capitalista y en cualquier otro modo de producción. [...] y el método analéctico, que parte desde afuera de la totalidad de cualquier sistema, desde la Exterioridad, desde el ámbito del otro, nos permitirá, a nivel filosófico y filosófico jurídico, cuestionar siempre a cualquier juridicidad<sup>356</sup>.

<sup>353</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>354</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>355</sup> Miaille *apud* De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *El derecho que nace del pueblo*, *op. cit.*, p. 54.

<sup>356</sup> *Ibidem*, p. 55.



Lo que aparece en las ideas de Filosofía Jurídica del iusfilósofo mexicano es la recuperación de una perspectiva jurídica filosófica desmitificadora del sistema —vista por la doctrina jurídica tradicional como ilegal—. Siendo así, la Filosofía jurídica liberadora percibe al otro como “Otro” y, para esto, debe ser notado en la exterioridad como espacio de liberación y la totalidad como ilegalidad. Afirma el investigador mexicano que:

La juridicidad moderna, así como cualquier otra juridicidad alienante, será superada, a nivel de reflexión filosófica que parte de la lucha del pueblo por la justicia, cuando el otro sea reconocido como otro. El primer momento será reconocer la desigualdad de los desiguales, y a partir de ahí vendrá el reconocimiento pleno no ya del desigual sino del distinto portador de la justicia en cuanto otro. El derecho perderá así su generalidad, su abstracción y su impersonalidad. El rostro del otro como clase alienada que provoca a la justicia, romperá la generalidad al manifestarse como distinto, desplazará la abstracción por la justicia concreta que reclama y superará la impersonalidad porque su manifestación es revelación del hombre con toda su dignidad personal que le otorga ser precisamente el otro<sup>357</sup>.

Finalizando este análisis de la primera categoría destacada en el pensamiento de Jesús Antonio de la Torre Rangel, en cuanto al Derecho que nace del pueblo, vale reafirmar que sus propuestas de una Filosofía jurídica liberadora se fundan en la contradicción entre las concepciones que visualizan el Derecho sólo como forma, rechazando los contenidos normativos que provienen de la realidad concreta que se propone mediarlo, y las emergencias de otras posibilidades de derechos. Estos, por su naturaleza subjetiva, comportan elementos que son mediados por cuestiones históricas, políticas, sociales, culturales y económicas. También son forma, pero antes son contenidos originados en las realidades y sujetos concretos con demandas para satisfacción y desarrollo del bien común en un sentido de Justicia plena, no formal de arquitecturas jurídicas para las cuales contribuyeron sólo en la condición de sujetos pasivos, activados solamente en la condición de insurgencia en cuanto marginales<sup>358</sup>.

---

<sup>357</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 128.

### 3. El Iusnaturalismo Histórico Analógico y la Filosofía de la Liberación

Tras esa revisión de la concepción de Derecho que nace del pueblo y su conexión con las perspectivas filosóficas de la liberación, vale aproximarse a la segunda categoría destacada en esta investigación sobre el pensamiento jurídico de liberación en Jesús Antonio de la Torre Rangel. Se trata de su tesis doctoral, que abordó el contenido sobre el Iusnaturalismo Histórico Analógico, el cual busca rescatar del Iusnaturalismo clásico y analizarlo como perspectiva histórica, teniendo en la analogía —asumida como perspectiva de producción del conocimiento y método de trabajo—, la categoría elaborada por el filósofo Mauricio Beuchot, en su hermenéutica analógica.

El autor de Aguascalientes aproxima las perspectivas filosóficas al campo jurídico por medio de la analéctica de Enrique Dussel, que potencializa en la figura del Otro interpelante —como Ser del Derecho—. Así explica: “[...] con la analéctica como método, proponemos un Iusnaturalismo histórico; y para la interpretación jurídica recurrimos a la hermenéutica analógica. De ahí nuestra propuesta de un Iusnaturalismo histórico analógico”<sup>359</sup>. Incluida en esa propuesta, se encuentra la dimensión de la necesidad humana, que es la base de la Filosofía de Jesús Antonio de la Torre Rangel, a medida que se introduce en el llamado Iusnaturalismo histórico o, vale decir, en la analéctica dusseliana que se transforma en un Iusnaturalismo histórico analógico. Véase lo que describe como la primera categoría: “[...] la concepción filosófica desde la cual se ha abordado el Derecho, a lo largo de este trabajo, es el Iusnaturalismo histórico. Iusnaturalismo porque consideramos que lo prioritario en lo jurídico está constituido por la justicia, el bien común, y los derechos humanos”<sup>360</sup>.

Mientras tanto, esos tres elementos se encuentran distorsionados en la realidad de muchos sujetos, produciendo injusticias y violaciones de los derechos básicos, afirmando que no se estaría mencionando una realidad cualquiera, sino una perspectiva histórica de la periferia<sup>361</sup>. Siendo así, la intención de justificar el uso de la categoría Iusnaturalismo histórico se explica:

Iusnaturalismo histórico, porque no debemos conformarnos con la reflexión teórica acerca de la esencia del ser humano, de sus derechos y de la justicia en

<sup>359</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *Iusnaturalismo histórico analógico*, op. cit., p. X.

<sup>360</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *Derecho y liberación: pluralismo jurídico y movimientos sociales*, op. cit., p. 57.

<sup>361</sup> *Ídem*.

sus relaciones; sino que debemos de tener en cuenta la realidad histórica que niega la vigencia de los derechos humanos, de la justicia y del bien común, pero también, es en la propia realidad histórica, en donde tiene sentido aquello que se afirma como justicia, derechos y bien común, ya que la historia es el lugar de su concreción<sup>362</sup>.

Al articular el iusnaturalismo histórico con la analogía y la FL, el autor fundamenta los derechos humanos por medio de las tres categorías de aproximación mencionadas anteriormente. Esas categorías reafirman la perspectiva de que la raíz de todo el Derecho es el Ser humano, ese Ser está insertado en una realidad conflictiva, en la cual el ámbito jurídico está compuesto por el Derecho subjetivo entendido como la capacidad de cada persona exigir aquello que necesita para fines de realización de la vida en plenitud. Cuando aparecen negadas las posibilidades de los medios para la realización de la vida surge la idea del justo objetivo, que no es nada más que la exigibilidad de esos medios. He aquí entonces la noción jurídica de derechos humanos que debería servir de base para las demás instituciones jurídicas —normas, instituciones y procedimientos—, afirma el autor<sup>363</sup>.

Es perceptible que esa propuesta no se encuentra desconectada de los contextos históricos; en este caso, las categorías de la FL auxilian en la reflexión. De esa forma, si anteriormente ha sido delineado el primer momento de aproximación hacia la perspectiva de los derechos humanos por la materialidad concreta o socioeconómica, el segundo momento se da por la historicidad, en que parte de las contribuciones del filósofo Ignacio Ellacuría. En efecto, logra contribuir por medio de la perspectiva filosófica de la realidad histórica, que tiene el mérito de reflexionar y cuestionar los puntos clave en el campo jurídico:

Es importante señalar que el gran peligro que afronta el iusnaturalismo es el de su ahistorización, es decir, en reducirse a conceptos bonitos pero vacíos de contenidos reales. Para aceptar la validez de los postulados iusnaturalistas, es necesario historizar la justicia, y por lo tanto el bien común y los derechos humanos. Pues si el Derecho y el Estado se dan en la historia, son reales, la justicia y el bien común deben ser también históricos, reales, si no, me atrevería a decir que el iusnaturalismo es ineficaz, que no tiene factibilidad humana, por su incapacidad de hacer históricos sus postulados. Y una doctrina sin realidad,

---

<sup>362</sup> *Idem.*

<sup>363</sup> De la Torre Rangel, Jesús Antonio. *Iusnaturalismo histórico analógico*, op. cit., p. 113.

que no es factible, es mera ideología, no incide mayormente en las relaciones reales entre los hombres. Ellacuría nos dice en qué consiste esa historicización, que no es otra cosa que “ver cómo se está realizando en una circunstancia dada lo que se afirma abstractamente como un ‘deber ser’ del bien común...” y “... en la posición de aquellas condiciones reales sin las que no se puede dar la realización efectiva del bien común ...”; en síntesis: “la historicización consiste entonces, en probar cómo se da en una realidad histórica determinada lo que formalmente se presenta como bien común... y en mostrar cuales son los mecanismos por los que se impide o se favorece la realización efectiva del bien común”<sup>364</sup>.

Con esta afirmación de la historicidad como fundamento del iusnaturalismo para el bien común y producción de Justicia, dirige su perspectiva en el sentido de la Filosofía de la realidad histórica de Ellacuría, y realiza ese movimiento en búsqueda de la idea de liberación presente en esta filosofía, pues la abstracción filosófica niega la realidad concreta de los sujetos. En efecto, la realidad histórica ocuparía justamente el lugar de revelación de la realidad de esos mismos sujetos como negados, de acuerdo con Jesús Antonio de la Torre Rangel:

Una vez puesto el camino de liberar a la filosofía del idealismo, como autoliberación de la filosofía, Ellacuría pasa a un segundo momento, que constituye su aporte para la elaboración de una filosofía latinoamericana, que concibió como una filosofía de la praxis histórica liberadora. En ese sentido hace filosofía da liberación. Ignacio Ellacuría propone, pues, a la realidad histórica como el objeto adecuado de la filosofía; y considera que la “filosofía no debe permanecer al margen de la praxis histórica liberadora”<sup>365</sup>.

La praxis liberadora estaría constituida de los siguientes elementos: “[...] la justicia, la dignidad humana, la libertad, que constituyen la verdad teórica de la plenitud del ser humano, se tienen que hacer verdad en la realidad histórica, por la propia praxis histórica”<sup>366</sup>. Teniendo en cuenta esas categorías que permean el pensamiento jurídico liberador, de la Torre Rangel prosigue su formulación filosófica comprometida con la realidad concreta, que contempla la realidad histórica completa, sin olvidar dimensiones encubiertas, buscando no reducir las experiencias humanas tan sólo a los ámbitos oficializa-

<sup>364</sup> *Ibidem*, p. 120.

<sup>365</sup> *Ibidem*, p.123.

<sup>366</sup> *Ídem*.

dos por la órbita estatal, pero principalmente afirmando al humano concreto en su condición sufridora, o sea, “[...] La juridicidad, sino no ha de quedarse en silogismos, abstracciones, ideales o quimeras, debe referirse a la realidad histórica del ser humano; que es en donde su naturaleza vive, se expresa y se cala como tal”<sup>367</sup>. Esos aportes filosóficos de Ellacuría, utilizados por de la Torre Rangel, conducen a un reflexionar no atomizado en las pautas de la historicidad oficial y ayudan a colocar en crisis las concepciones de derechos humanos fundadas en la abstracción y en la idealización filosófica. Este tipo de postura puede ser resumida en los siguientes términos:

Como hace notar el propio Senent, para Ellacuría la verificación ideal de los derechos humanos, no se puede realizar desde el discurso, ni desde su objetivización jurídica como derecho positivo nacional o internacional; hay que ir “más allá del enunciado ideal”, “y verificarlo no desde lo que dice sino desde las prácticas reales de los pueblos”. Detenernos en un análisis del discurso y los textos legales sobre los derechos humanos, es quedarnos con una concepción acrítica y ahistórica de los mismos<sup>368</sup>.

A esas consideraciones se les debe añadir la condición no individualizada del sujeto histórico; o sea, aspirando al bien común, ese sujeto debe estar insertado en el contexto de exigibilidad según la organización comunitaria de la producción de la vida —que se encuentra objetivada en un sistema que les retira la posibilidad de acceder a los medios—. Además, el autor destaca que esta afirmación positiva es fruto de un proceso que va revelando el grito del sujeto en cuanto ausencia, que parte de su condición empobrecida para la exigencia del bien común no individualizando su existencia en la afirmación de privilegios para unos pocos. En ese mismo sentido, el autor recuerda al filósofo Franz Hinkelammert: “El bien común entonces formula positivamente lo que está implícito en la solicitud del sujeto ausente. No tiene ninguna verdad absoluta previa, sino que surge a partir de una interpretación de la realidad a la luz de la solicitud del sujeto ausente”<sup>369</sup>.

Esta postura recuerda el bien común del iusnaturalismo clásico. En concreto, de la Torre Rangel admite la matriz de ese tipo de iusnaturalismo cuando se afilia a la perspectiva de Francisco de Suárez. Incluso así recuerda que ésta no debe convertirse en matriz estática, por lo contrario, debe ser verificada

<sup>367</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>368</sup> *Idem*.

<sup>369</sup> Hinkelammert *apud Ibidem*, p. 131.

conforme la realidad histórica y social, como propone Ellacuría y también según la interpelación del sujeto ausente de Hinkelammert. Esa sería la idea de bien común del iusnaturalismo histórico<sup>370</sup>, según el investigador mexicano.

Esos indicios dan pistas respecto del trayecto de liberación, pues conforme las dos categorías de análisis del bien común para un iusnaturalismo histórico, se puede imaginar la manera de abordar la liberación en el pensamiento de Jesús Antonio de la Torre Rangel. Tomando en cuenta la realidad de marginalización y de exclusión social de América Latina, el bien común no se presenta como una forma de incluir a los sujetos negados. En cambio, la “[...] lucha histórica por el bien común y por ‘hacer’ y ‘hacerse’ justicia, implican, pues, un proceso de liberación”<sup>371</sup>. Aquí se encuentra el punto de partida para la liberación en Ellacuría, con quien está de acuerdo nuestro autor.

Esa comprensión de liberación como proceso implica la idea de conversión de los sujetos oprimidos en agentes de ese proceso. Se trata de la concientización política como sujetos explotados o expoliados. Esa idea de proceso que toma nuevamente de Ellacuría, hace dimensionar el problema de dos formas: una, en la labor de concientización, y otra, en la de transformación de la realidad concreta. Según de la Torre Rangel, para Ellacuría:

[...] la liberación supone: 1) liberación de las necesidades básicas, que si no son satisfechas no hay propiamente vida humana; 2) liberación de las ideologías y de las instituciones jurídico-políticas, que atemorizan al ser humano más que ofrecerles ideales y convicciones humanas; 3) liberación de las dependencias, tanto tendenciales, como pasionales y consumistas; 4) liberación de sí mismo, explica Ellacuría que “de sí mismo como realidad absolutamente absoluta, que no lo es, pero no de sí mismo como realidad relativamente absoluta que sí lo es”. [...] Liberación no consiste en un pase de la pobreza a la riqueza “haciéndose ricos con la pobreza de los otros, sino en una superación de la pobreza por vía de la solidaridad... liberación solidaria, que no deja fuera a ningún hombre”<sup>372</sup>.

La idea de liberación es ese proceso de romper con la opresión, siendo esta un sinónimo de injusticia. Por lo tanto, liberarse sería ir hacia la Justicia<sup>373</sup>. Ahora,

<sup>370</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>371</sup> *Ídem*.

<sup>372</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>373</sup> *Ibidem*, p. 135.

¿Y cómo se daría esa idea de Justicia en de la Torre Rangel? Utiliza el texto bíblico al utilizar la idea de Mispat<sup>374</sup>. Esta terminología operaría en oposición al sentido de Justicia griega, pues afirma una perspectiva de Justicia como liberación a partir de los pobres, o de los sujetos negados en la realidad histórica descrita y se convierte en una responsabilidad por el Otro en su debilidad, que anhela el horizonte del bien común.

En síntesis, se han explorado las ideas que permean el iusnaturalismo histórico de Jesús Antonio de la Torre Rangel en sus dimensiones que dialogan con los derechos humanos, bien común y justicia. Para complementar la perspectiva filosófica del autor, se abordará la perspectiva de aproximación que realiza directamente con la FL de Dussel.

La aproximación a la FL de Enrique Dussel, y su diálogo con el campo jurídico en el pensamiento de Jesús Antonio de la Torre Rangel, se da por medio de la subsunción de las categorías del primero al pensamiento jurídico filosófico de la teoría iusnaturalista histórica, en la cual está comprendido el Derecho que nace del pueblo. En efecto, lo que surge de esa reflexión es la idea de juridicidad en el ámbito del Otro, representando a aquel sujeto histórico interpelante en la exigibilidad de su realidad concreta y también de su condición material de existencia. La FL que privilegia de la Torre Rangel es la del llamado "Dussel influenciado por Lévinas", que constituye la primera etapa del pensamiento dusseliano.

De esa manera, el primer momento sería la localización geopolítica de ese Otro, en tres etapas: a) la opresión de la periferia colonial o neocolonial, que parte del momento de la conquista y de la colonización, y sigue hasta los modelos de desarrollo y continuación del proceso colonial (económico, cultural e institucional); b) la espacialidad geopolítica e histórica de la Filosofía, ese lugar del pensar filosófico sería la propia realidad, los problemas sociales y las luchas políticas internas serían el lugar del filosofar y más, serían propiamente el filosofar; c) FL de la periferia, aquí el autor menciona el pensamiento de las luchas de los defensores de los indígenas en el proceso de exterminio colonial, incluso las batallas actuales contra la opresión por los movimientos sociales.

---

<sup>374</sup> "Mispat encierra entonces un sentido jurídico muy profundo. Pues Derecho y Justicia, ley, acto judicial, etc., poseen en la tradición bíblica, y por lo tanto profética, un sentido de liberación de la opresión al débil. No es dar a cada quien lo suyo en el sentido de la justicia conservadora, de derechos adquiridos, sino que implica, especialmente, velar por los derechos de los pobres, de los oprimidos, de los débiles. Esto también en virtud del paralelismo sinonímico entre las raíces *spt* y *sdq*, derivándose de esta última *sadaqa* que se traduce como justicia". (*Ibidem*, p. 139).

Después de enumeradas esas etapas, se describen los elementos de la FL dusseliana que auxilian en la lectura de una filosofía jurídica: proximidad (privilegiar la relación dialógica hombre-hombre), mediaciones, libertad situada, totalidad, mundo, tiempo y espacio, fundamento y diferencia, exterioridad, el otro como inequívocamente otro (diferenciado del otro cualquiera de Lévinas)<sup>375</sup>, alienación (en especial, aquí hace la lectura para el Derecho en el sentido de que el Derecho impuesto aliena al Otro, pues al no reconocer su interpelación justa, se aliena), liberación (pues si la alienación sería totalizar la exterioridad interpelante, la liberación sería afirmarla en su originalidad descubierta)<sup>376</sup>. Estas categorías ayudan a la comprensión de la razón totalizadora del Derecho vigente, que se manifiesta en los siguientes actos: no reconociendo las luchas y la producción jurídica originada de las reivindicaciones populares, las cataloga como ilegalidad, rechazando su legitimidad, execrando su materialidad política y reprimiendo su naturaleza insurgente.

De esa manera, se puede verificar que de la Torre Rangel aproxima esos ejemplos al movimiento del Derecho alternativo, al Pluralismo Jurídico y al Derecho que nace del pueblo. Con eso, la FL consigue demostrar el espacio de la liberación jurídica, pues a través de la exterioridad originaria y de los sujetos que ocupan esas estructuras jurídicas revolucionarias, es posible pautar la construcción crítica:

El hecho de que la Filosofía de la Liberación sea una filosofía crítica cotidiana, nos permite fundamentar no sólo un análisis crítico de la juridicidad y teorizar con sus categorías construyendo un iusnaturalismo histórico, sino también dar bases para entender y ejercer una práctica jurídica cotidiana que es factible hacerse y se hace desde y a favor de los pobre y víctimas, como es el caso del llamado uso alternativo do Derecho y el pluralismo jurídico<sup>377</sup>.

Con esas afirmaciones, también logra aproximar la analéctica y la analogía a su iusnaturalismo histórico, fundado en el Bien Común, en el sentido de Justicia basado en el Mispat, y de una concepción de derechos humanos como subjetividad insurgente que nace de las luchas del pueblo. Eso se da siguiendo la lógica de la exterioridad dusseliana y de su reveladora otredad en la experiencia de la proximidad entre la razón dialógica comunicativa y lo "distinto". La totalidad comportaría el ámbito de la dialéctica, mientras la relación de ésta con la exterioridad revelaría la analéctica:

---

<sup>375</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>376</sup> *Ibidem*, pp. 150-162.

<sup>377</sup> *Ibidem*, p. 163.



Aquí es donde se inscribe lo analéctico, que “quiere indicar el hecho real humano por el que todo hombre, todo grupo o pueblo se sitúa más allá (anó-) de la totalidad. No basta, entonces, la dialéctica. Esta se mueve sólo en la totalidad. La analéctica, en cambio, nos abre el horizonte metafísico, el más allá, de la totalidad: la exterioridad, el ámbito del otro. La analéctica nos lleva al lugar desde donde debemos pensar la justicia: desde el ser humano, cualquier ser humana, libre e inmanipulable que lo provoca; e inequívocamente, de manera radical, desde el pobre, desde el oprimido, desde el negado, desde aquel que sufre la injusticia esto es, desde el inequívocamente otro<sup>378</sup>.

Siendo así, el Otro sería lo análogo, y en referencia a Enrique Dussel y Juan Carlos Scannonne, Jesús Antonio de la Torre Rangel recuerda que el uso de la analéctica sería una especie de fusión de la dialéctica y de la analogía: “[...] analéctica, entonces, en cuanto que ámbito del otro desde la exterioridad, es una forma de decir el método analógico, o mejor dicho es un modo de utilizar la racionalidad analógica<sup>379</sup>. En efecto, esas tipologías tratan de dar mayor concreción cuando reflexionadas por medio de la realidad histórica del Otro como sujeto oprimido o negado en el espacio geopolítico de América Latina. La realidad histórica del Otro puede ser visualizada en el rostro interpelante de la indigencia en las calles de cualquier ciudad latinoamericana. Por eso se puede afirmar que de la Torre Rangel no piensa en un iusnaturalismo abstracto, sino todo lo contrario, reflexiona en el ámbito concreto de las víctimas del sistema dominador. En las palabras del jurista mexicano: “[...] un iusnaturalismo que no se case con ninguna formación social, ni con ninguna ideología. Su único compromiso será con el hombre viviente, con el hombre real, y de manera especial con el que padece la injusticia como negación del Derecho, el inequívocamente Otro<sup>380</sup>.

El autor continúa explicando que esa perspectiva se afirma en el entendimiento del Derecho y de la Justicia conforme a la tradición profética, o sea, en los sentidos de denuncia y anuncio<sup>381</sup>. En efecto, demuestra el objetivo de la perspectiva jurídica crítica en el campo de la denuncia del sistema jurídico injusto, negándole una racionalidad abstracta a aquello que llama de “natural”, pero verificando la violencia de la injusticia concreta en relación a los sujetos y sus corporalidades sufrientes. Por lo tanto, el iusnaturalismo histórico se convierte así en iusnaturalismo histórico analógico:

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>379</sup> *Ibidem*, 167.

<sup>380</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>381</sup> *Idem*.

Lo que significa que utiliza la racionalidad analógica para entender al ser humano con aquello que es fijo de suyo (naturaleza) y aquello otro que varía (historia); y, además, piensa analécticamente, desde el ámbito de la exterioridad. El otro en cuanto oprimido, en cuanto negado, hace una interpretación inequívoca de respeto, de restauración de vigencia de sus derechos. El inequívocamente otro constituye una disidencia real, histórica, que funda a la disidencia jurídica, teórica y práctica, a favor de la justicia<sup>382</sup>.

Finalmente, con toda esa carga reflexiva que ofrece de la Torre Rangel, se puede decir que su crítica jurídica se funda exactamente en la dimensión que potencializa y hegemoniza la idea del Derecho objetivo (normas estatales), indicando que de ahí emerge una tipología de Justicia, que olvida la factibilidad productora de otras justicias e incluso encubriendo el sentido de Justicia que las leyes estatales producen, que en otros ámbitos de la vida social pueden producir injusticia (y producen). En ese punto, es visible el desacuerdo con Enrique Dussel en lo tocante a la visión que este alimenta en torno al sentido únicamente formal del Derecho, “[...] no estamos de acuerdo que la filosofía del Derecho se reduzca a lo formal, se sitúe solo en las formas, como expresa Dussel. Consideramos que el Derecho, además de formas, tiene materia, contenido”<sup>383</sup>.

Ese sentido material que afirma de la Torre Rangel serían las necesidades que le otorgan fundamento al grito insurgente del inequívocamente otro desde el espacio geopolítico de liberación que ocupa, “[...] de tal modo que el contenido de los derechos en cuanto que facultades, por un lado, o cosas o conductas debidas, por otro lado, son ‘materiales’ sustanciales”<sup>384</sup>. El autor sintetiza su postura jurídica crítica por medio del propio pensamiento de E. Dussel, cuando menciona:

[...] puede aceptarse como principio ético-jurídico material el mismo que Dussel propone para su ética como principio material universal de producción, reproducción y desarrollo de la vida humana, de cada sujeto en una comunidad de vida. Esa vida humana, está hecha de naturaleza e historia, y esos sujetos vivientes son personas reclamantes de derechos por su dignidad más allá de todo sistema, exterior a cualquier totalidad; la exigencia de cosa o conductas para mantener la vida digna viene provocada de manera prioritaria por

---

<sup>382</sup> *Ídem.*

<sup>383</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>384</sup> *Ídem.*

los que padecen la injusticia, por aquellos que no gozan de la materialidad de su derecho aunque formalmente esté reconocido en los cuerpos normativos. “La Vida mide la Ley y no la Ley a la Vida”, dice Dussel. La Ley, la normatividad, es lo formal del Derecho; la vida es la materialidad de lo jurídico, y se expresa como derechos y justicia, decimos nosotros<sup>385</sup>.

Tras esta incursión por la vasta obra producida por Jesús Antonio de la Torre Rangel, en cuanto a sus estudios jurídicos en el campo de la FL en América Latina, es importante referir el pensamiento de otro importante filósofo contemporáneo que influye en las reflexiones jurídico críticas, Franz Hinkelammert, y la categoría de la intersubjetividad crítica como fundamento de los derechos humanos. Es lo que se abordará en el siguiente capítulo.

---

<sup>385</sup> *Ibidem*, p. 189.

